

3. En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, la Ciudad Autónoma podrá proceder a su retirada de forma inmediata, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.
4. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

#### **Artículo 26º.- Deterioro dominio público**

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos o, en su caso, a abonar la indemnización que se establece según la normativa legal vigente.

#### **Artículo 27.- Cánón de ocupación.-**

En cualquier caso, la cantidad a satisfacer por el concepto de ocupación de la vía pública por terrazas con / sin veladores será la estipulada en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Durante el primer año natural de vigencia de la presente Ordenanza, la Ciudad Autónoma podrá acordar la renovación de las autorizaciones en las mismas condiciones de ubicación autorizadas en el año anterior.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Esta Ordenanza se publicará en el BOME y no entrará en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del la Ley Reguladoras de las Bases del Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente o en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.